

General Roca, 6 de marzo de 2026.

**PROCESO:** Este proceso "M.C.R.M. Y OTRA C/ SEGURO RIVADAVIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (EXP. RO-18986-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

**A.- ANTECEDENTES:**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

El día 6/05/22 R.M.M.C. (DNI 3.) y M.I.C.F. (DNI 9.), por derecho propio, promueven acción por daños y perjuicios contra SEGUROS RIVADAVIA S.A. y TALLER CAPETTA SRL por la suma de \$ 1.500.000 ? lo que en mas o en menos surja de la prueba con más intereses y costas.

Relatan que compraron un automóvil Renault KWIT cero kilómetro el 02/2018 -dominio A., que estaba pagando las cuotas y contrató un seguro contra todo riesgo con la empresa demandada -póliza N° 5.-.

El 02/09/2020 se produce un accidente tránsito con el automóvil; chocó a una camioneta a las 17:00 hs. aproximadamente, llama al seguro Rivadavia informando la situación y operadores le dijeron que arranque, lo lleve a su domicilio al ser un tramo corto pero que no accedió dado que el auto hacía mucho ruido, había perdido mucha agua y aceite.

Detalla que ante varias horas de espera solicitó la grúa a las 21:00/22:00 hs, cargaron el auto y lo llevaron a su domicilio.

Indica que a la semana siguiente el perito mecánico de la compañía de seguros sacó fotos del auto, observó los daños causados por el accidente y comunicó que debía esperar la llamada del taller demandado, que le avisarían la llegada de los repuestos y pasarían a buscar el auto.

Agrega que pasaron casi dos meses sin recibir llamada alguna, que todas las semanas pedía información al perito del seguro y que las

respuestas fueron siempre "se está pidiendo presupuesto" y "la próxima semana llegan".

El 20 de octubre de 2020 lo llamaron del taller, buscaron el vehículo y dieron el ingreso para su reparación; al día siguiente le informaron que el seguro solo llevó la mitad de los repuestos y tuvo que esperar hasta el mes de noviembre de 2020, fecha en que llegaron los restantes; a principios de diciembre de 2020 retiró el vehículo y empezó a hacer mucho ruido, como de escape libre.

Al día siguiente -23/12/2020- lo ingresó nuevamente al taller y lo retiró ese mismo día a la noche pero seguía haciendo el ruido y comenzaron a prenderse dos luces de manera constante en el tablero indicando que existía alguna falla; dio aviso enseguida de todo lo sucedido al seguro y le indicaron que se comunicara nuevamente con el Taller Capetta.

Desde el taller le comunicaron que tenía que "andar el auto porque la computadora se resetea sola y así se solucionaría el problema" pero esto no sucedió; en enero de 2021 continuó reclamando al seguro, al pertito y al taller porque las fallas persistían sin obtener respuesta.

Explica que tuvo que viajar a Las Grutas, preguntó si lo podía hacer, le dijeron que si y viajó el 15 de febrero del 2021; el auto empezó a fallar, un día no arrancó, después de reiterados intentos lo hizo y las luces del tablero informaban falla del motor o eléctrica.

El 03/03/2021 ingresó el auto al taller con un kilometraje de 42.183 km y estuvo durante 15 días sin ningún informe; en abril/mayo/junio de 2021 el vehículo estuvo en taller (le informaron que debía rectificar el motor, hacer cambio de aros, cambiar correa de distribución) y se lo entregaron el 12 de junio de 2021 con más de 46.000 km y en las mismas condiciones -con fallas del motor o eléctrica, los ruidos, las luces-.

Expresa quer insistió con sus reclamos ante el seguro y el taller sin obtener respuesta; agotó la instancia de mediación y al persistir el conflicto

inicia la presente.

Encuadra su reclamo dentro de las disposiciones de la Ley 24.240 por reparaciones no satisfactorias y existencia de daños severos e irreversibles en el automotor.

Reclama por rubros indemnizatorios: gastos para la reparación del vehículo en la suma de \$ 218.090,00 (en el punto VIII reclama la suma de \$ 220.000); privación de uso del automotor (\$ 800,00 diarios, desde la avería del auto a mediados de septiembre 2020 a la fecha de su reclamo; \$ 130.000 en total); daño extrapatrimonial en \$ 400.000,00 (en el punto VIII reclama la suma de \$ 300.000); daño punitivo en la suma de \$ 400.000,00; en el punto VIII reclama la suma de \$ 100.000 por daño emergente y por disminución del valor venal del bien -20%- la suma de \$ 350.000. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

## **2.-CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El [28/06/22](#) contesta el traslado de esta acción SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada, por apoderado.

Formula la negativa de rito y luego brinda su versión sobre los hechos.

Reconoce que el 3/09/2020 efectuó denuncia del accidente como la vigencia del seguro -póliza n° 55/550835- con cobertura en lo que aquí interesa por daños parcial, total, incendio parcial y total, rob o hurto total y parcial por la suma de \$530.000; opone tal límite de cobertura.

Expresa que el vehículo sufrió daños de importante consideración, que incluso estuvieron cerca de la destrucción total -que tiene un procedimiento complementante diferente-, que la reparación fue compleja e insumió un tiempo mayor a cualquier otro caso.

Remarca que la complejidad de los daños y su reparación requirió de más repuestos a medida que se fueron desarmando las piezas del automotor, debieron ampliarse las órdenes y los pedidos de refuerzos de mano de obra y materiales.

Sostiene que su mandante cumplió en tiempo y forma con las órdenes de reparación y con los pagos a prestadores de la reparación; detalla lo abonado.

Luego desarrolla consideraciones en torno a la situación socio económica del país, restricciones por Pandemia Covid-19, del mercado automotor y de importaciones; alega que en cuánto fueron entregados los repuestos, se efectuó la parte mecánica por los talleres involucrados.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

### **3.- CONTESTACIÓN DE C.. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El [14/6/22](#) P.A.C. (DNI 2.), por derecho propio, contesta el traslado de esta acción.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva; sostiene que no es titular del taller donde presta servicios como mecánico, que el mismo giro comercial está a nombre de C.D.A.B. y que esto consta en las facturas entregadas a la reclamante.

Interpone también excepción de falta de legitimación pasiva. Remarca que la acción fue iniciada por dos personas reclamando en forma conjunta todos los rubros indemnizatorios y que solo la titular registral del vehículo puede hacerlo.

Entiende que M.C. no puede reclamar a título personal gastos materiales o gastos de reparación, privación de uso, daño punitivo y pérdida de valor venal del automotor ya que no consta quién es la titular

registral del bien; que ninguna de las reclamantes lo acredita y en el caso de C.F., tampoco es la titular del seguro ni acredita el pago de gastos por reparación que la faculte a exigirlos.

Luego realiza la negativa de rito, desconoce la autenticidad de la documentación acompañada y brinda su versión sobre los hechos.

Relata que el 12 de Diciembre de 2019 el auto ingresó al taller donde se desempeña como mecánico, derivado del taller de chapa y pintura ARAGON y por orden del Sebastián SALTO -perito de la aseguradora-.

Aclara que presta servicios como mecánicos y de manera esporádica en el taller, de acuerdo a demanda; que no posee relación contractual alguna, que es uno más de los tantos mecánicos y/o chapistas que trabajan de esta manera con dicha compañía.

Detalla que el vehículo tuvo un accidente, que quedaron dañadas partes importantes del motor como el sistema de encendido que impedía el arranque y daños en el sistema de enfriamiento del motor -reparado en el taller de chapa y pintura de ARAGON, sin intervenir en tal reparación-.

Indica que el auto presentaba fallas para el arranque, fue trasladado a su taller dado que en el de chapa y pintura no pudieron ponerlo en marcha y al revisarlo se descubrió que se trataba de una falla de origen eléctrica; cambiaron la bobina, pedal del acelerador y se colocó manguera del compresor de aire acondicionado -que estaba sin colocar-.

Sostiene que luego de tales reparaciones, el 23/12/2020 el auto fue entregado en óptimas condiciones.

Luego, en Febrero ingresó al taller por ruidos fuertes en el caño de escape por orden de trabajo de la asegurador, fue reparado satisfactoriamente y entregado el 25/01/2021.

El 10/03/2021 volvió a ingresar con una falla notoriamente importante: en marcha se escuchaba que fallaba un cilindro, derivó en un procedimiento de diagnóstico computarizado y mecánico para determinar

la falla y tenía un cilindro dañado; fue realizada prueba en ruta por 136 km y se dio aviso al perito de la aseguradora. Desarmaron el motor, se envió la tapa de cilindros a la rectificadora Cabarcos Motores de esta ciudad - confirmando en una semana que estaban dañadas las válvulas del cilindro N° 1, la que fue reparada-; esperaron un mes y medio por falta de stock en Kit de Distribución; una vez reparado, armaron el motor y quedó en perfectas condiciones -se hizo prueba en ruta y control permanente con el scáner durante una semana, dando aviso a la aseguradora-.

El 16/06/2021 se entregó el vehículo a la actora y lo recibió de conformidad.

Expresa que no tuvo comunicación alguna con la parte actora hasta la notificación de la mediación.

Impugna el informe mecánico acompañado y entiende que según el kilometraje que figura, el auto fue usado con normalidad ya que acusaba 54.864 km y al retiro del taller contaba con 42.184 km.

Cuestiona la procedencia e impugna la cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

#### **4.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

El 30/5/22 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

#### **4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:**

El 4/7/22 la parte actora contesta el traslado de las excepciones opuestas por C..

El 1/3/23 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo el proceso quedó abierto a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos - luego de un período de suspensión de plazos a los fines de intentar una conciliación-.

El [27/6/24](#) fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 27/10/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar, sin hacer uso de tal derecho las partes.

El 23/12/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

### **B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:**

1. Según se desprende de la informativa a la Municipalidad de General Roca (agregada el [19/9/23](#)): “(...) el Taller Mecanico sito en calle A.N.1., con nombre de fantasia "Cappetta Servicio Mecánico", se encuentra a nombre de la Sra. A.B.C.D., a la fecha no posee Habilitación Municipal en vigencia”.

Tal prueba lleva a admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado <.s.#.A.C. (DNI 2.) por cuanto -en lo que hace al taller- esta acción fue dirigida contra la persona mencionada (véase presentación del 16/5/22) y de la prueba resultó que quien es titular es ajena a este litigio.

Corresponde en consecuencia hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazando en todos sus términos la acción interpuesta en su contra, con costas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

2. En lo que hace a la compañía de seguros, tendré en cuenta que tal como fue sostenido por el STJ en “LONCON EVES” (Se. 75/2022): “dentro de la relación sinalagmática estructurada en la ley de contrato de seguro, las cargas se reparten equilibradamente entre las partes contratantes. Al asegurado se le imponen diversas conductas concretas tendientes a mantener el estado del riesgo cubierto y a permitirle al asegurador conocer las circunstancias en que se produjo el siniestro y sus consecuencias dañosas. A la compañía aseguradora se le exige constatar el

siniestro, determinar el alcance de su responsabilidad y afrontar la indemnización con razonable diligencia. Entonces, si en el marco jurídico del contrato de seguro, se contempla que las conductas de las partes deben ser diligentes y acorde a la razonabilidad de lo pactado, entonces al momento de resolver las cuestiones como las aquí tratadas no se puede aplicar una interpretación sesgada sobre esa relación soslayando completamente la conducta de una de las partes”.

La pericial contable en extraña jurisdicción (agregada el 10/6/24) acredita que la aseguradora abonó la suma total de \$ 559.860,69 por los siguientes conceptos:

- el 28/10/2020 a Salto Orlando por honorarios \$ 13.996,00,
- el 03/11/2020 a Gregorio Néstor por repuestos \$ 121.000,00,
- el 03/11/2020 a Gregorio Néstor por repuestos \$ 118.580,00,
- el 03/11/2020 a Gregorio Néstor por repuestos \$ 53.420,00,
- el 27/11/2020 a Talleres Aragon SRL por mano de obra \$ 51.903,00,
- el 21/12/2020 a Talleres Aragon SRL por mano de obra y repuestos \$ 43.202,00,
- el 23/12/2020 a Gregorio Néstor por repuestos \$ 21.000,00,
- el 23/12/2020 a Abarzua Bualo Cynthia por repuestos \$ 14.975,00,
- el 25/01/2021 a Abarzua Bualo Cynthia por reparacion \$ 4.800,00,
- el 28/04/2021 a Cabarcos Motores SRL por mano de obra y repuestos \$ 44.125,69,
- el 28/05/2021 a RBS SRL por repuestos \$ 20.000,00,
- el 16/06/2021 a Abarzua Bualo Cynthia por mano de obra y repuestos \$ 52.859,00.

Esto demuestra que la parte actora quedó desprendida del uso del vehículo en varias oportunidades y por extenso período de tiempo -cada vez que ingresaba al taller para su reparación; por aproximadamente un mes y medio-.

Yendo a la pericial mecánica (informe agregado el [24/5/24](#), no impugnado ni observado) surge que: “(...) el trabajo mecánico se ha realizado en diferentes etapas, por ende, no es lo sugerido por el fabricante de la marca del vehículo. Asimismo, no se observa que las reparaciones mecánicas se hayan efectuado en un taller mecánico homologado por el fabricante u otro organismo que avale calidad y garantía de reparabilidad. Se observa en documentales carente de planilla de inspección o ficha técnica de la unidad por parte del tallerista (Mecánica). En planilla de inspección debería quedar volcada la trazabilidad de los reparaciones, estado de recepción del vehículo, fallas o averías que acusa el vehículo, etc”.

Agregó el experto que “al existir varios intentos de reparabilidad el riesgo es terminarse de averiarse en algunos casos produciendo mayores daños en piezas y accesorios a lo que se refiere al motor” y que “el valor de depreciación ronda en el 10% estimativamente del valor de la unidad, equivalente al momento de la fecha de la pericia en \$ 950.000 (desvalorización del vehículo). Si el vehículo presentaba o acusaba averías del motor conforme documentales de autos, la inspección y reparación mecánica técnicamente no fueron las adecuadas o sugeridas por el fabricante”.

Si bien la parte actora reclamó daños y perjuicios por reparación no satisfactoria e incompleta, de la lectura de la pericia no puede desprenderse cuáles serían los desperfectos que persisten y/o qué tipo de arreglos quedaron inconclusos.

La falta de elementos objetivos, prueba concreta, lleva a desestimar tales afirmaciones por cuanto la carga de acreditar las fallas pesaba sobre la parte actora y no lo logró (art. 348 del C.P.C.C.).

Lo reclamado por daño patrimonial y daño emergente será rechazado en consecuencia ante la falta de desarrollo en el escrito de inicio -véase

punto VI, a y b- y de acreditación; lo concerniente a los gastos de mediación incluyen el concepto de costas -accesorios de condena principal- y lo enunciado respecto de gastos por carta documento será rechazada por cuanto no fueron adjuntas al reclamo.

Siguiendo, quedó acreditado que el taller al cual fue encomendada la reparación del vehículo por la aseguradora no contaba con habilitación municipal -véase informativa ya citada-; a su vez el testigo G. relató sobre las dificultades, demoras para la obtención de repuestos; el perito informó sobre la ausencia de trazabilidad de las reparaciones.

Logra acreditarse de esta manera que el daño -privación de uso por plazo irrazonable- resulta del vicio en la prestación del servicio a cargo de la aseguradora -debida diligencia para la cobertura del siniestro: esto es, la reparación del vehículo y ante el taller designado por la compañía-. En consecuencia, la aseguradora deberá responder ya que no logró acreditar la causa ajena en forma cierta y precisa (art. 40 de la Ley 24.240).

El largo período de tiempo para su reparación, los reiterados ingresos a taller, generaron daños por su privación de uso y poseen relación causal directa con los hechos de este proceso; la aseguradora no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes: el taller elegido no estaba habilitado, la reparación sufrió excesivas demoras e interrupciones y esto generó mayores daños.

La testiga R. -vecina de la parte actora- relató que M.C. vendía ropa como ella y juntas -a bordo del vehículo- hacían las cobranzas porque ella tenía vehículo; que tuvo dificultades de movilidad.

Lo reclamado por **privación de uso** resulta procedente (art. 40 bis de la Ley 24.240, art. 1737, 1738 del Código Civil y Comercial). Encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de \$ **1.170.000,00** (\$ 13.000,00 diarios, por un período de tiempo de un mes y medio).

A tal suma deberán calcularse intereses al 8% puro anual desde el 20

de octubre de 2020 -fecha alegada de primer ingreso del vehículo al taller ante la ausencia de ficha técnica de la contraria- hasta la de esta sentencia; desde allí y hasta el efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

Lo reclamado por **desvalorización del automotor** procederá también.

Reiterando, el perito mecánico fue claro en destacar que la reparación en diferentes etapas no era lo sugerido por la fabricante del vehículo, que el taller mecánico no estaba homologado por la fabricante u organismo que avalara la calidad y garantía de reparabilidad, que no fueron confeccionadas planillas de inspección o ficha técnica de la unidad (trazabilidad/estado de recepción del vehículo/fallas o averías que acusaba el vehículo), que los varios intentos de reparación generan riesgos (mayores daños en piezas y accesorios del motor) y estimó la desvalorización en el 10% del valor de la unidad -\$ 950.000 a la fecha de presentación de pericia: 23/5/24-.

Tales riesgos deberán ser soportados por la parte negligente -aseguradora- y el rubro prosperará por la suma informada por el perito -\$ **950.000,00-** con más intereses al 8% puro anual desde el 23 de mayo de 2024 -fecha de presentación de la pericia- hasta la de esta sentencia; desde allí y hasta el efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

En cuanto a lo reclamado por **daño extrapatrimonial**, resulta procedente en base a lo analizado y doctrina del STJ en el precedente STJ [DAGA](#) (45 – 28/06/2021).

Bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, del goce de su vida privada, generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad en lo contratado, de

confianza ante las reiteradas fallas e ingresos del vehículo al taller y con esto, ausencia de respuestas efectiva y eficiente a la cobertura contratada.

Tendré en consideración para su cuantificación lo declarado por la testiga R. como lo otorgado por la Alzada en YBARRA (14/6/24; \$ 3.500.000 cuantificados a la fecha de sentencia de Cámara y que actualizados llevaría a la suma de \$ 9.476.481,00) y precedentes allí citados como parámetros de referencia, en el entendimiento de que guardan similitud con el presente ya que en ambos fueron reclamados daños por incumplimiento del contrato de seguro por riesgo total.

Encuentro justo y equitativo otorgar la suma de \$ **4.000.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde el 20 de octubre de 2020 -fecha alegada de primer ingreso del vehículo al taller ante la ausencia de ficha técnica de la contraria- hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

La menor suma otorgada con relación al precedente de Alzada citado responde al menor período de tiempo en que el vehículo estuvo disponible y ausencia de mayores elementos para elevar lo otorgado.

Por último y en cuanto al **daño punitivo** reclamado diré que deben seguirse los lineamientos dados por el STJ en [COFRE](#) (4/3/21), [DAGA](#) (28/6/21), [FABI](#) (25/6/24), [BARTORELLI](#) (17/10/23), [CAMPOS](#) (30/5/24), [MAJNACH](#) (12/2/25) y entiendo que el supuesto no logra exteriorizar los presupuestos para su configuración.

En el primero de los precedentes citados ([COFRE](#), 4/3/21) el STJ sostuvo “(...) que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o

culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva”, agregando con cita en doctrina que “(...) el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)”.

Los hechos traídos a debate, la prueba aportada, acreditaron que existió un cumplimiento defectuoso en la prestación -cobertura del siniestro- y esto derivó en la procedencia de la acción y de los daños otorgados pero no encuentro configurada una reincidencia de la aseguradora en la conducta denunciada, ni exteriorización de reclamos extrajudiciales sin respuesta.

Incluso la instancia de mediación fue agotada por quien no es titular del seguro.

El supuesto no reúne los requisitos de: a) ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito) y/o b) repercusión social disvaliosa superior (comparada con el daño individual causado a la persona perjudicada; a modo de ejemplo: microlesiones múltiples, de carácter difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa del daño; reincidencia).

Lo dicho por ende lleva a rechazar el daño punitivo peticionado.

3. Las costas del proceso principal deberán ser soportadas por la parte demandada -aseguradora- por aplicación del principio objetivo de la derrota

(art. 62 del C.P.C.C.).

**Por todo lo anterior, RESUELVO:**

**1.-** Haciendo lugar en forma parcial a la acción por daños y perjuicios promovida por R.M.M.C. (DNI 3.) y M.I.C.F. (DNI 9.) contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 6.120.000,00 con más intereses, debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo; haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por P.A.C. (DNI 2.) por los fundamentos dados, rechazando en todos sus términos la acción promovida en su contra.

**2.-** Costas a la aseguradora demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.); respecto de C., costas a la actora por resultar vencida en la excepción (art. 62 del C.P.C.C.).

**3.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de quedar firme y/o consentida esta sentencia y de aprobarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 Ley G 2212). **REGISTRAR.**  
**NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza